



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021 00570 00
PROCESO:	Verbal –Incumplimiento Contrato-
DEMANDANTE:	Lina María Mena Maya
DEMANDADA:	Constructora Invernorte S.A.S. en Liquidación Forzosa Administrativa
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 0 6 6
TEMAS Y SUBTEMAS:	Se allegaron requisitos y procede la demanda en forma
DECISIÓN	Admite demanda, decreta medida cautelar

1. ASUNTO A TRATAR

Admite demanda, decreta medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

Conoce esta oficina judicial de esta demanda verbal con pretensión de incumplimiento de contrato, incoada por la señora LINA MARÍA MENA MAYA en contra de la sociedad CONSTRUCTORA INVERNORTE S. A. S., EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, la cual se inadmitió por auto del 12 enero del corriente año.

Al haberse cumplido por la demandante con los requisitos exigidos, se observa que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368, 590, siguientes y concordantes del Código General del Proceso, además la accionante solicita medidas cautelares que cumplen con las normas establecidas para ello.

3. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1°) ADMITIR la demanda verbal incumplimiento de contrato, incoada por la señora LINA MARÍA MENA MAYA en contra de la sociedad CONSTRUCTORA INVERNORTE S. A. S., EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

2°) Notifíquese el contenido del presente auto a la sociedad demandada CONSTRUCTORA INVERNORTE S. A. S., EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, a través de su agente liquidador HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ, en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, tal y como lo preceptúa el artículo 369 del Código General del Proceso.

3°) Como la demandante presta la caución exigida, en tal virtud y en la forma prevista en el literal b), numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso, se DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el inmueble registrado con matrícula N° 01N-5366985. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, para que tome nota de la medida cautelar y expida certificado sobre la situación jurídica del bien objeto de la misma.

4°) En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma antedicha, se reconoce personería al Dr. GABRIEL JAIME VILLADA CIFUENTES para representar a la demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ